

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

| No. | Expediente          | Resolución    | Fecha     | Constancia Ejecutoria | Fecha de ejecutoria | Clasificación                      |
|-----|---------------------|---------------|-----------|-----------------------|---------------------|------------------------------------|
| 1   | H6388005<br>(SF_81) | 2023060085253 | 9/08/2023 | PARME-476             | 26/05/2025          | SUBCONTRATO<br>DE<br>FORMALIZACIÓN |



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-81, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6388005, Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN -SIGM- ANNA MINERIA”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**.

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MINERIA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, con Nit. **900.316.335-4**, representada legalmente por el señor **Carlos Augusto Zapata Álzate**, identificado con cédula de ciudadanía **No.4.414.852** o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa **No. H6388005**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** de este departamento, suscrito el 06 de febrero de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2007, bajo el código **No. HGGD-17**.

Mediante Resolución No. **2019060037800** del 11 de marzo de 2019, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-81**, para la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS**, dentro del Título Minero con placa **No. H6388005**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRIO** de este departamento, suscrito entre la sociedad **MINERIA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, con Nit. **900.316.335-4**, representada legalmente por el señor **Carlos Augusto Zapata Álzate** identificado con cédula de ciudadanía, **No. 4.414.852** o quien haga sus veces y el señor **Robinson de Jesús Soto** con cédula de ciudadanía **No.71.087.223**, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros y de las autorizaciones temporales del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normativa minera.

Mediante Resolución que aprueba el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-81**, se comunica lo que a continuación se lee:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

1. El día 6 de febrero del año 2006, la Gobernación de Antioquia suscribió el Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6388 (HGGD-17)**, con el señor **GUILLERMO ANTONIO PÉREZ MÚNERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.369.520, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS**, en un área de **233,8200 Hectáreas**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO** del departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de enero del 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. El día 5 de mayo del año 2010 mediante la Resolución **0092159**, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos mineros del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6388 (HGGD-17)**, solicitada por el señor **GUILLERMO ANTONIO PÉREZ MÚNERA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **3.369.520**, a favor de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.** con Nit. **900.316.335-4**.
3. El día 9 de abril del año 2018, mediante oficio con Radicado No. **R2018010132905**, el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **4.414.852**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, con Nit. **900.316.335-4**, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera dentro del Contrato de Concesión con placa **No. 6388 (HGGD-17)**, para la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS**, en un área de 4 hectáreas, en la jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO** del departamento de **ANTIOQUIA**, el cual habría de celebrarse con el señor **ROBINSON DE JESÚS SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 71.087.223**, en calidad de pequeño minero.
4. Esta Delegada solicitó a la Agencia Nacional de Minería, que se informara si ante dicha entidad se había recibido solicitud de subcontrato a nombre del señor **ROBINSON DE JESÚS SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 71.087.223**, o si contaba con subcontratos de Formalización Minera Autorizados, frente a los cuales la Agencia Nacional de Minería, indicó que ante dicha Autoridad no se tramitan, ni se han autorizados subcontratos de formalización en favor de la mencionada persona (...)"

(...)"

Es preponderantemente importante recordarle al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-81**, que, a partir de la autorización del subcontrato se hacen exigibles las diferentes obligaciones establecidas en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 " Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"; así como para las inspecciones de campo y visitas de fiscalización diferencial dar aplicabilidad y cabal cumplimiento en los términos establecidos del Decreto 944 de del 1 de junio del 2022 " Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015" expedido por el Ministerio de Minas y Energía.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

En congruencia con lo anterior, esta Delegada se dispone a exponer las actuaciones administrativas y el comportamiento del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-81**, respecto al incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de la vigencia del subcontrato:

- Mediante Auto **No. 2021080000913** del 25 de marzo del 2021, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y se notificó por Edicto **No. 2021030186838** del 04 de junio del 2021.

*“• La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de estos expedido por la autoridad ambiental competente la documentación donde se acoja a los términos de referencia de las Guías Ambientales para la formalización expedidas por la Autoridad Ambiental. • Los formularios de declaración y pagos de regalías de los periodos causados correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2019 y I, II, III y IV trimestre del 2020 Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia “que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, a la imposición de sanciones en materia minera y la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009”. Lo anterior con base en lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia que, para poder realizar las actividades de explotación con sustancia explosiva en el área, debe contar con la Licencia Ambiental aprobada por la respectiva corporación. ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia que debe: • Cumplir con el Decreto 1886 de 2015, el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras y las demás normas que las complementen o modifiquen • Poner en marcha el Programa de Salud Ocupacional y demás normas emanadas por el Ministerio de Protección Social.”*

- Mediante Auto **No. 2021080030930** del 15 de diciembre del 2021, se requirió lo siguiente y se notificó por Estado **No. 2222** del 23 de diciembre del 2021.

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Robinson de Jesús Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.223, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-81, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6388, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO de este departamento y acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2021030543024 del 04 de diciembre de 2021, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: → Al subcontratista para la presentación del mapa actualizado del proyecto minero con la siguiente información básica como la topografía, infraestructura, vías, trabajos mineros y/o frente de explotación. → Al beneficiario del subcontrato para considere implementar un plan de ventilación minero y con su mapa debidamente actualizados obedeciendo a lo que estipula la norma vigente. → Al subcontratista para el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en su artículo 11, haciendo énfasis en el numeral 13.”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

- Mediante Auto No. **2022080107211** del 20 de octubre del 2022, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y se notificó por Estado No. **2424** del 28 de octubre del 2022.

**“ARTICULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION** a el señor Robinson de Jesús Soto con cédula de ciudadanía No.71.087.223, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-81, para la explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS, dentro del Título Minero con placa No.6388, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO del Departamento de Antioquia, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente: Allegar a esta delegada, la licencia ambiental o el auto de inicio de su trámite el cual ya ha sido requerida por esta de legada en varias oportunidades. } Los FBM de 2020 y 2021 en el SIGM, plataforma ANNA MINERÍA } allegar a esta delegada los formularios con la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y II de 2019, requeridos mediante resolución No. 2019060155194 del 20/09/2019, auto No. 2020080002023 del 27/08/2020 y auto No. 2021080000913 del 25/03/2021. } Los comprobantes de pago de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV-2019 y I, II, III, IV-2020, debidamente discriminados para cada declaración y mineral, a fin de poder evaluar la documentación presentada el 05 de abril de 2021, conforme a lo indicado en el numeral 2.3. de este concepto objeto de transcripción. } Los formularios con la declaración de producción y liquidación de regalías, además de los comprobantes de pago de los trimestres I, II, de 2021 conforme a lo indicado en el numeral 2.3. del concepto técnico objeto de transcripción.”

- Mediante Auto No. **2022080107214** del 20 de octubre del 2022, se requirió lo siguiente y se notificó por Estado No. **2424** del 28 de octubre del 2022.

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor Robinson de Jesús Soto identificado con cédula de ciudadanía No.71.087.223, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-81, para la explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS, dentro del Título Minero con placa No.6388, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRIO de este departamento, subcontrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue e implemente lo siguiente: } Realizar la correcta protección y/o señalización de algunos frentes abandonados, así como la utilización de puertas de ventilación que ayudan a regular el paso de aire, de conformidad con el del Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022. } Allegué la actualización de los planos topográficos, así como los registros de los avances y frentes de explotación, la actualización de mapas y planos de riesgos e isométricos del circuito de ventilación junto con plan de ventilación correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI Registros y Planos del Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022. } Implementar el uso de sistemas de señalización informativa, preventiva y de seguridad para los diferentes espacios de trabajo, como se dispone Capítulo VII del Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022. } La instalación de medios para facilitar el tránsito del personal en las labores inclinadas, tal como lo estipula el Artículo 91 del Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022, } Implemente las actividades descritas en el PTOC referentes al plan de cierre parcial y/o progresivo de la explotación, especialmente en el cierre de las labores



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

antiguas, rellendo y/o sellando las cámaras que fueron explotadas asegurando así la estabilidad física y regulación del paso de aire. } Realizar un plan de ventilación de conformidad a lo estipulado en el I del artículo 35 del decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022, plano actualizado de ventilación e isométricos (debe contener la ubicación de los ventiladores, ubicación de puntos de aforo donde se realizará la medición de gases, temperatura y caudal, la ubicación de los dispositivos de ventilación sean reguladores, puertas reguladoras o conectores para controlar el movimiento del aire en áreas explotadas, la ubicación de sellos que sean propuestos, ubicación de ventiladores auxiliares, etc.) al igual el protocolo de mantenimiento de los ventiladores y capacitaciones al personal relacionadas con el tema de ventilación } Presentar los planos topográficos actualizados que indiquen los avances, frentes de explotación, niveles, guías, etc., incluidos los planos de riesgos e isométricos del circuito de ventilación. Todo esto dentro del área del subcontrato } Adquirir rápidamente el equipo para medición de gases, ya que, a la fecha de la visita no contaban con este. } Se recomienda al subcontratista mantener la misma pendiente, inclinación (verificado por topografía) en todo el desarrollo de la clavada principal. } Realizar mediciones de la concentración de gases tóxicos y oxígeno antes del ingreso de cualquier trabajador en todos los frentes de trabajo, vías principales de transporte, de personal, comunicaciones con trabajos antiguos y sitios adicionales que determine el responsable técnico, como también durante la permanencia de los trabajadores bajo tierra. Al igual que estos resultados de la medición de gases deben ser publicados en el interior de la mina (entradas de las labores de desarrollo, preparación y/o explotación) en tableros de registro y control. Estos resultados deben ser divulgados a los trabajadores al inicio de cada turno. } Instalar la señalización preventiva, informativa, prohibitiva y de obligatoriedad necesaria para la seguridad del personal, tanto en los accesos de la mina, tambores, sitios designados para el transporte de material y personal. Como otros sitios designados externos y para las rutas de evacuación. } Instalar las respectivas líneas de vida en los tambores, inclinados y/o donde se considere necesario (de acuerdo a lo expresado en el Ítem 6 No Conformidades). } Se debe posibilitar la capacitación del personal en temas de salvamento minero. } tener tableros de registro y control en las entradas de las labores de desarrollo, preparación y/o explotación. } Algunos frentes abandonados no están debidamente protegidos y/o señalizados, además que no se observa la utilización de puertas de ventilación en estos frentes que ayuden a regular el paso de aire, como se dispone en el Artículo 4 del Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 del 1 de junio de 2022, } Implementar nichos de protección con una capacidad mínima para albergar 2 personas y que estén debidamente señalizados.”

- Mediante Auto No. 2023080053231 del 29 de marzo del 2023, se requirió lo siguiente y se notificó por Estado No. 2510 del 21 de abril del 2023.

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor Robinson de Jesús Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.087.223 beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-81, el cual tiene como objeto la explotación de una mina de ORO, PLATA, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6388005, acorde a lo señalado en la parte motiva y al concepto técnico No. 2023030149482 del 24 de febrero del 2023, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente: El trámite instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos; mientras los adquiere debe dar cabal cumplimiento a la aplicación de las Guías Minero Ambientales, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerida mediante Autos Nos. 2020080002023 del 27 de agosto de 2020, 2021080000913 del 25 de marzo de 2021 y 2022080107211 del 20 de octubre de 2022. • La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II del 2019 con sus respectivos comprobantes de pago, requeridos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

mediante auto No. 2019060155194 del 20 de septiembre del 2019; los trimestres III y IV del 2019; I, II, III y IV del 2020 requeridos mediante Auto No. 2022080107211 del 20 de octubre del 2022, los trimestres I y II del 2021 requeridas mediante Auto No. 2022080107211 del 20 de octubre del 2022 y los trimestres III y IV del 2022. • Los Formatos Básicos Mineros – FBM–, correspondientes a las anualidades del 2021 y 2022 como lo establecen los lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo, Resolución 40008 del 14 de enero de 2021.”

- Mediante Auto No. 2023080065118 del 17 de mayo del 2023, se requirió lo siguiente y se notificó por Estado No. 2526 del 29 de mayo del 2022.

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor ROBINSON DE JESÚS SOTO con cédula de ciudadanía No.71.087.223, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-81, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6388, el cual tiene como objeto explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO del departamento de Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2019, para que en el término de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue lo siguiente: ) Claridad acerca del pago por \$859.720, del 06 de octubre de 2022, relacionado en las regalías del III-2022 y, si del caso, corrija la declaración de producción y la liquidación de regalías en un nuevo formulario, conforme a lo expresado en el numeral 2 del concepto técnico transcrito.

- Mediante Auto No. 2023080065368 del 24 de mayo del 2023, se requirió bajo causal de terminación lo siguiente y se notificó por Estado No. 2530 del 02 de junio del 2023.

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** el señor Robinson de Jesús Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.087.223 el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS ASOCIADOS, con ocasión al Subcontrato de Formalización Minera No. SF-81 ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO del departamento de Antioquia, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente: • La licencia ambiental autorizada por la autoridad competente. • Aplicar el sistema de ventilación y el buen manejo en la medición de los gases, lo debe hacer en todos y cada uno de los frentes de la mina, además los tableros de registro y control en las entradas de labores de preparación y desarrollo, ya que, se ha dado oportunidad suficiente y se está poniendo en riesgo la vida del personal minero. • Presentar los planos topográficos actualizados y estos deben demostrar los avances en todos los frentes de explotación, en las guías, en los tambores e incluir los planos de riesgos e isométricos del circuito de ventilación, todo lo que se encuentra dentro del área de explotación. • Presentar evidencias de las correspondientes adecuaciones en las áreas abandonadas, que no cuenten con el circuito de ventilación y con su pertinente señalización deben ser demarcadas y restringir su acceso (cerradas herméticamente) y evitar el tránsito del personal operativo que desarrolla labores en el área de explotación para evitar accidentes. • Presentar evidencias de la publicación de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) en un lugar visible donde todo el personal tanto administrativo como operativo tenga acceso. • Dar cumplimiento del Decreto 944 del 1 de junio del 2022 “por medio el cual se modifica el Decreto 1886 del 2015” el cual fue modificado parcialmente y el Decreto 1886 del 21 de septiembre del 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

En atención a las consideraciones expuestas es evidente a todas luces el incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **SF- 81**, razón por la cual, es procedente la terminación del subcontrato de la referencia, ello en atención a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 en su artículo **2.2.5.4.2.16** en sus literales h), i), k), n) y, que expresan lo siguiente:

“ (...)

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

*h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.*

*i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.*

*k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.*

*n) por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.*

(...)”

Asimismo, es fundamental reiterar que el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-81**, fue aprobado mediante Resolución **No. 2019060037800** del 11 de marzo del 2019, dentro del título minero con placa **No. H6388005** e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **29 de mayo de 2019**, por el término de (4) años por tal razón, actualmente no existe un sustento jurídico que lo ampare y se encuentra vencido desde el día **28 de mayo de 2023**, en armonía con lo anterior expuesto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo **2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017** el cual expresa que el Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-81** podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, previo aviso a la autoridad minera con una antelación de tres (3) meses al vencimiento del término inicialmente pactado, una vez se verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho subcontrato.

El citado artículo indica lo siguiente:

“ (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

**Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Sub contrato de Formalización Minera.** El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.

La Autoridad Minera nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar el Programa de Trabajo y Obras Complementarios **-PTOC-** para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para que dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo **2.2.2.3.7.1** del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

(...)”

En el mismo sentido en la minuta del contrato celebrado entre las partes, se observa en el párrafo primero de la cláusula séptima lo siguiente:

“(…)”

**CLAUSULA SEPTIMA: VIGENCIA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIMCIUN MINERA.** De conformidad con el artículo ,3 literal g), numeral 4 del Decreto No. 480 del 06 de marzo de 2014 y el decreto 1073 de 2015, el presente subcontrato de formalización tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se realice la respectiva inscripción en Registro Minero Nacional del acto administrativo que autoriza el presente subcontrato de formalización.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El contrato podrá ser prorrogado de común acuerdo por las partes, por un término igual al inicialmente pactado, para lo cual el titular minero con una antelación no menor a seis (6) meses al vencimiento del término del presente subcontrato, deberá dar aviso a las autoridades mineras y ambientales competentes, con el fin de que se verifique la viabilidad y el cumplimiento de las obligaciones del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, se proceda con su aprobación y anotación en el Registro Minero Nacional. previo a este aviso, por parte de del titular tendrá que mediar acuerdo escrito entre las partes del presente SUBCONTRATO sobre los términos de renovación del mismo.

(...)”

Al revisar el expediente que hoy nos ocupa, se evidenció que ni el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera de la referencia ni el titular minero presentaron prórroga del subcontrato identificado con placa **No. SF-81**, razón por la cual, es procedente también la terminación.

Ahora bien, La Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de la Resolución **No. 422 de 08 de junio de 2016**, ya había establecido el procedimiento para dar por terminada la aprobación de los subcontratos, indicando al inciso en su artículo 2 y 3 lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

“(…)

**ART. 2- Procedimiento.** Una vez realizada la visita de seguimiento al área subcontratada de que trata el artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1073 de 2015, o se derive de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones del subcontratista mediante la verificación documental, la autoridad minera o su delegada expedirá un informe o concepto técnico, el cual hará parte del acto administrativo de trámite, donde de manera concreta y específica se señale la causal o causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en que hubiere incurrido el subcontratista, acto que se notificara mediante estado. En esta misma providencia, se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Una vez vencido el término otorgado sin que el subcontratista presente prueba del cumplimiento de los requisitos realizados por la autoridad minera o por su delegada o habiendo presentado la correspondiente defensa se establezca que esta no subsana los requerimientos realizados, procederá a emitir el acto administrativo de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, el cual se deberá notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme decisión, de deberá remitir al Registro Minero Nacional para que proceda con su inscripción.

**ART. 3- Excepciones al procedimiento.** El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera contenidas en los literales a), h), y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las causales se registrarán por las siguientes reglas:

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la autoridad o su delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional.

(…)”

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, suscrito entre la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, con **Nit. 900.316.335-4**, representada legalmente por el señor **Carlos Augusto Zapata Álzate** identificado con cédula de ciudadanía, **No. 4.414.852** o quien haga sus veces y el señor **Robinson de Jesús Soto** con cédula de ciudadanía **No.71.087.223**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-81**, suscrito entre la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, con Nit. **900.316.335-4**, representada legalmente por el señor **Carlos Augusto Zapata Álzate** identificado con cédula de ciudadanía, No. **4.414.852** o quien haga sus veces y el señor **Robinson de Jesús Soto** con cédula de ciudadanía No.**71.087.223**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2019. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que surta la desanotación (liberación) del área asociada al Subcontrato de Formalización Minera con placa No. **SF-81**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión con placa No. **H6388005**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió

Dado en Medellín, el 09/08/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: LIDARRAGAH

|                                                                                                                                                                                                                  | SERVIDORA O SERVIDOR                                | FIRMA | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------|------------|
| PROYECTÓ                                                                                                                                                                                                         | Leidy Yohana Idárraga Hoyos -Abogada Contratista    |       | 04/08/2023 |
| REVISÓ                                                                                                                                                                                                           | Carlos Andrés Martínez Laverde -Abogado Contratista |       | 04/08/2023 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                                     |       |            |

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 476 DE 2025**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2023060085253 del 09 de agosto de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF 81, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6388005, Y SE ORDENA LA DESANOTACIÓN DEL AREA E INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN SIGM ANNA MINERIA" Proferida dentro del expediente **H6388005 con subcontrato SF\_81**, fue notificada **POR AVISO**, al señor **ROBINSON DE JESUS SOTO identificado con C.C. 71.087.223**, el 09 de MAYO de 2025, según constancia PARME-162 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de mayo de 2025, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiocho (28) días del mes de mayo de 2025.



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*  
*Expediente: H6388005 con subcontrato SF\_81*